

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/82/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

**PROBABLES INFRACTORES:**  
FABIÁN BERNAL VÁZQUEZ Y  
PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA  
RADICAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTO**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente, de este órgano jurisdiccional, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485, fracción II del Código Electoral del Estado de México, 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se acuerda:

I. Atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro señalado y toda vez que del mismo se observan deficiencias en su debida integración, se ordena al Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo improrrogable de quince días naturales, realice las siguientes diligencias:

a. Requerir al Ayuntamiento de Metepec, Estado de México,



a efecto de que informe si el inmueble —*en donde se localizó la propaganda denunciada*— ubicado en la calle Ignacio Zaragoza sin número, Barrio Espíritu Santo, municipio de Metepec, Estado de México, es de dominio público o propiedad privada, y si constituye una construcción con valor histórico o cultural.

b. Requerir al partido político local Vía Radical, informe si Fabián Bernal Vázquez, fue precandidato de dicho partido político para el cargo de Presidente Municipal de Metepec, Estado de México; asimismo, si el ciudadano mencionado fue candidato único.

c. Requerir a los denunciados los permisos otorgados para la colocación de la propaganda denunciada, por parte del propietario o poseedor, del inmueble en el que se localizó la propaganda de mérito.

d. Realice una inspección ocular mediante entrevistas a efecto de preguntar al propietario o poseedor del inmueble — *en donde se localizó la propaganda denunciada*— ubicado en la calle Ignacio Zaragoza sin número, Barrio Espíritu Santo, municipio de Metepec, Estado de México, que funcionamiento o uso tiene dicho inmueble.

Cabe, precisar que las diligencias señaladas son enunciativas, por lo que la autoridad instructora deberá realizar todas aquellas que resulten necesarias para la debida integración del expediente.

De igual forma, es oportuno señalar que el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, establece que para hacer cumplir sus acuerdos el Consejo General del IEEM, podrá imponer discrecionalmente los medios de apremio que estime necesarios para dar cumplimiento al presente acuerdo.

II. Derivado del estudio del escrito de queja, se advierte que el

denunciante, además aduce la colocación de propaganda ilícita fuera de los plazos y términos establecidos por la ley, lo que en su estima constituye una desventaja en la contienda electoral, al no existir una igualdad en el ejercicio del voto.

Aunado a que la propia autoridad instructora, mediante el auto de fecha dieciocho de mayo del presente año, determinó otorgar las medidas cauteles solicitadas por el quejoso, consistentes en el retiro de las vinilonas denunciadas, al considerar lo siguiente:

*"En relatadas consideraciones, y tomando en consideración los elementos propagandísticos que han quedado acreditados, a través del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha catorce de mayo del presente año, la cual contiene como elementos de composición los siguientes: el logotipo del Partido Político Local Vía Radical, las leyendas, "VIA RADICAL", "FABIAN BERNAL PRESIDENTE MUNICIPAL", "EN METEPEC LA VÍA ES RADICAL", así como la imagen, nombre y cargo de un candidato a presidente municipal, en razón de lo anterior, se puede advertir que **nos encontramos ante la presencia de propaganda electoral**; toda vez que la misma contiene la imagen, nombre y cargo del candidato que postula el Partido Político Local Vía Radical, así como el emblema de dicho instituto político, y las frases referidas anteriormente, la cual en términos de la normatividad electoral, **únicamente puede ser difundida en periodo de campañas electorales.***

[...]

*En ese tenor, como se advierte del acta circunstanciada de oficialía electoral con número de folio VOEM/55/06/2018 de fecha catorce de mayo del presente año, quedó evidenciada la existencia y difusión de la propaganda denunciada, en fecha treinta de abril del año en curso, por lo que esta autoridad electoral estima, que, prima facie, **existe una vulneración a las normas de propaganda política o electoral, así como al principio de equidad en la contienda, al haberse acreditado la difusión de la propaganda denunciada fuera de la temporalidad permitida para ello, es decir fuera del periodo de las campañas electorales, la cual contiene como elementos de composición el logotipo del Partido Político Local Vía Radical, las leyendas, "VIA RADICAL", "FABIAN BERNAL PRESIDENTE MUNICIPAL", "EN METEPEC LA VÍA ES RADICAL", así como la imagen, nombre y cargo del candidato a presidente municipal, pues de conformidad con el "Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este Instituto, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, el tiempo permitido para la realización de actos de campaña, para el proceso electoral que nos ocupa, será el comprendido del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio del presente año, por lo que es evidente que existe una violación al marco jurídico electoral, derivado de la difusión de dicha propaganda, fuera del periodo permitido."***

De ahí que, las consideraciones de la autoridad sustanciadora van encaminadas a conceder las medidas cautelares, por la difusión de propaganda electoral fuera del tiempo permitido, es



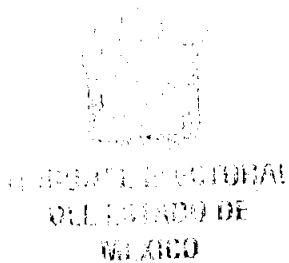
decir, fuera del periodo de campañas electorales, lo que se podría traducir en actos anticipados de campaña, sin embargo, aun advirtiendo dicha circunstancia únicamente admitió y emplazó a los denunciados por actos que contravienen los artículos 262, fracciones I, IV y V, y 482, fracción II del Código Electoral del Estado de México, al violar las normas de propaganda política o electoral derivado de la colocación y difusión de tres vinilonas en el municipio de Metepec, Estado de México.

Por lo anterior, se advierte que el quejoso también denunció actos anticipados de campaña, por lo que en estima de este órgano jurisdiccional se denuncian hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral; en consecuencia, se ordena **emplazar** a los denunciados, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que se señale, para dar contestación enteramente a las conductas denunciadas, ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

III. Por lo que, una vez realizadas las diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional y las que la autoridad sustanciadora considere necesarias, se deberá dar vista a las partes con las nuevas diligencias realizadas por ese Instituto, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos mencionada en el punto que antecede, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a las mismas.

Así, una vez cumplido lo anterior, se deberá **remitir dentro del día hábil siguiente** el presente expediente a este Tribunal Electoral.

IV. Atento a lo señalado en el artículo 485, párrafo cuarto, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, se interrumpe el plazo para resolver el presente procedimiento, el cual se reanudará una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, remita de nueva cuenta el expediente respectivo debidamente integrado.

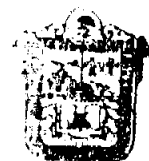


**Notifíquese** el presente acuerdo por estrados al quejoso, así como a los denunciados, y por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de ley, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente ponente en el presente asunto, Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARÍO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**